

	PÁGINA
Decreto 519/1973, de 24 de marzo, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Vizcaya a don Fernando Graña Rodríguez.	5904
Orden de 27 de febrero de 1973 por la que se nombra miembro del Pleno de la Comisión de Planificación y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid a don Federico Bravo Morale, Director general de Sanidad.	5904
Resolución de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios referente a la oposición para proveer dos plazas de Arquitecto.	5919
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana por la que se nombra Viceinterventor de Fondos de la Corporación a don Emilio Martínez Claramunt.	5901
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente al concurso restringido de méritos convocado para la provisión de una plaza vacante de Jefe de Negociado de esta Corporación.	5910
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso para proveer la plaza de Asistente Social de esta Corporación.	5920
Resolución de la Diputación Provincial de Oviedo por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado para cubrir una plaza de Ayudante o Perito de Montes, así como la composición del Tribunal que ha de juzgar el referido concurso.	5920
Resolución del Ayuntamiento de Badalona por la que se anuncia oposición para proveer, con carácter de propiedad, dos plazas de Oficial técnico-administrativo (Rama de Secretaría) de esta Corporación.	5920
Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos al concurso de selección, de carácter restringido para la provisión en propiedad de dos plazas de Sargento y dos de Cabo.	5920
Resolución del Ayuntamiento de Mogán (Las Palmas) por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo, vacante en la plantilla de esta Corporación.	5921
Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial de la Escuela Técnico-Administrativa.	5921

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 507/1973, de 15 de marzo, sobre concesión del carácter de Formación Profesional de Primer Grado a determinados Cursos de Formación de adultos desarrollados en Centros Sindicales de Formación Profesional.

La Ley General de Educación establece en su artículo cuarenta y cuatro, uno, a), que se ofreciera la posibilidad de seguir estudios de Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente, principio desarrollado en la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos, de modo que se instrumente un cauce normal hacia el futuro, mediante el cual la Formación Profesional de Primer Grado estará al alcance de todos los españoles, contemplando la situación actual en la que existen muchos trabajadores que no poseen una titulación académica que pudiera serles muy conveniente para su promoción profesional, posibilidad que se ofrece en el campo de la Educación Permanente.

La Organización Sindical, a través de los Centros de Formación Profesional Acelerada, inició en nuestro país la formación profesional de adultos, al crearse por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete la Oficina Sindical de Formación Profesional Acelerada, y en el momento presente realiza una importante tarea de promoción social en este campo, no sólo en los Centros específicos de F. P. A., sino también en los restantes dependientes de la Obra Sindical de Formación Profesional. La eficacia de esta labor se refleja en el número de personas que, merced a esta promoción, han encontrado un puesto de trabajo digno y adecuado a su vocación y aptitud.

Parece conveniente, en relación con lo que establece el artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación, instrumentar el cauce mediante el cual los adultos formados en los Centros Sindicales de Formación Profesional obtengan, con las condiciones que se señalan, una titulación de Formación Profesional que lleve implícito, con el laboral, un efecto académico, respondiendo así a un adecuado desarrollo de la Ley General de Educación en la línea sugerida por el Congreso Sindical al determinar como uno de los cometidos básicos de la Obra Sindical de Formación Profesional el de la Educación Permanente de Adultos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cursos organizados por la Obra Sindical de Formación Profesional para la promoción profesional de trabajadores, tanto en sus Centros de Formación Profesional Acelerada como en los restantes integrados en el sistema educativo por el Decreto dos mil cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, tendrán, dentro del campo de la Educación Permanente de Adultos que establece la Ley General de Educación en sus artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y en concordancia con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis de la misma, la consideración de Formación Profesional de Primer Grado, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La Organización Sindical comunicará con tres meses de antelación, al Ministerio de Educación y Ciencia, la programación de aquellos cursos que vayan a impartirse con la finalidad establecida en el artículo anterior, sometiendo a su aprobación los respectivos planes de estudio y la relación de profesorado, con indicación de su titulación. Dicha programación incluirá fechas de comienzo y terminación de los cursos. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, resolverá lo procedente en cuanto a aprobación o denegación de los cursos, a los efectos de este Decreto, comunicando su resolución con una antelación mínima de treinta días a la fecha prevista para el comienzo de los mismos.

Dos. La programación comprenderá los planes y programas de estudio, fijando los contenidos docentes, horas lectivas de clases teóricas y prácticas, pruebas de nivel para acceso a los cursos y sesiones de evaluación por áreas de contenido práctico y teórico.

Tres. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, para determinados cursos, podrá aprobarse con carácter general todo lo referente a planes y programas de estudio, así como a titulaciones mínimas del profesorado. En este caso, la simple comunicación de la celebración de estos cursos bastará para su aprobación. Para los Centros de F. P. A. la comunicación y consiguiente autorización podrá referirse a los cursos que se celebren en un periodo bianual, y se formularán dentro del trimestre anterior al primer año del bienio.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los servicios competentes, podrá intervenir en el desarrollo de los cursos y lo hará, de modo inexcusable, en las evaluaciones programadas, y especialmente en la evaluación final.

Artículo cuarto.—Uno. La evaluación final positiva dará derecho a obtener un título con iguales condiciones y efectos

que los que acrediten los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, en la profesión y especialidad que se haya impartido.

Dos. Quienes no superen con suficiencia los correspondientes estudios recibirán un certificado de asistencia. La suficiencia en determinadas áreas de conocimiento podrá consignarse en dicho certificado, a efectos de la realización de nuevas pruebas de evaluación previas las enseñanzas de recuperación que se determinen, y de la dispensa de los ejercicios correspondientes en la prueba a que se refiere el apartado siete de la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Artículo quinto.—Los alumnos que asistan a los cursos a que se refiere el presente Decreto deberán tener, como mínimo, dieciséis años cumplidos en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para previo informe o a petición de la Organización Sindical desarrollar y aclarar el contenido del presente Decreto.

Disposiciones transitorias: Primera.—De acuerdo con lo que dispone la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación y con el alcance previsto en la misma, los actuales Monitores y Maestros de Taller de los Centros Sindicales de Formación Profesional que no estén en posesión de la titulación mínima a que con carácter general se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán participar en la realización de los cursos regulados por el mismo, siempre que estén en posesión del Diploma de Aptitud Pedagógica para Formación de Adultos expedido por el Centro Nacional de Formación del Profesorado y Monitores de la Obra Sindical de Formación Profesional o superen el curso de habilitación que, a estos efectos organice el Centro Sindical de Estudios para el Desarrollo de la Educación Profesional.

Segunda.—Mientras no se desarrolle normativamente el artículo cuarenta y dos, dos, de la Ley General de Educación sobre títulos de Formación Profesional, los alumnos que superen con suficiencia los cursos previstos en este Decreto, recibirán un certificado de aptitud expedido por la Organización Sindical que será canjeable, en su momento, por el título correspondiente. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical, de común acuerdo, fijarán el procedimiento a seguir.

Tercera.—Los alumnos que hayan seguido cursos de los regulados por el presente Decreto, finalizados antes de que se dé plena aplicación al mismo, podrán obtener el título a que se refiere el artículo cuarto, mediante la superación de las pruebas de evaluación que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Organización Sindical. A estos efectos se tendrá en cuenta lo que dispone la disposición transitoria anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

DECRETO 508/1973, de 15 de marzo, sobre competencias de los Ministerios de Industria y de Agricultura en materia de industrias agropecuarias y forestales.

El Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos estableció las atribuciones de los Ministerios de Agricultura y de Industria con determinación de las industrias agropecuarias y forestales.

El proceso de desarrollo económico, los avances tecnológicos, la mayor complejidad de los procesos industriales y la incidencia que las actuaciones de cada departamento, tiene en los sectores que les fueron atribuidos, aconseja proceder, en aras de una mejor coordinación de las competencias originalmente atribuidas, a realizar una precisión de éstas dentro del marco establecido en el Decreto-ley, y con absoluto respeto a los principios y a las normas que en él se establecen, y a las competencias que puedan corresponder a los distintos Departamentos ministeriales.

Dentro de este marco de actuación se pretende con el presente Decreto buscar una más perfecta aplicación de aquella forma, procurando la asignación completa de sectores hasta

donde es posible a un solo Departamento, evitar divisiones o fraccionamientos intersectoriales, establecer un más estrecho sistema de cooperación interministerial en aquellos sectores en los que, reconociéndose competencia exclusiva a uno de ellos, exista una evidente repercusión en los que quedan atribuidos al otro y, en particular, dar una claridad a la atribución de competencias en beneficio del administrado.

Singular interés tiene el ordenar adecuadamente las actividades dedicadas a la manipulación y conservación, de interés mutuo para cada Departamento, estableciéndose el criterio de que cuando aquéllos formen parte de un proceso de transformación o preparación de productos agrarios, realizándose en industrias incluidas en los sectores atribuidos al Ministerio de Agricultura, o se erecten por los agricultores con sus propios productos, corresponderán a este Departamento; por el contrario, corresponderán al Ministerio de Industria cuando se trate de operaciones con productos agrarios realizadas en industrias incluidas en los sectores atribuidos a su competencia y cuando tengan carácter autónomo, y, por tanto, den lugar al ejercicio de actividades no vinculadas a aquellos procesos de transformación citados.

Es obligado, no obstante, dejar a salvo las competencias que a los Ministerios de Industria y de Agricultura atribuyen las disposiciones en vigor, en materia de reglamentaciones técnicas y servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La atribución de competencias entre los Ministerios de Industria y de Agricultura, establecida en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, queda complementada con lo que dispone el presente Decreto y su anexo.

Artículo segundo.—Corresponde a cada Departamento la regulación, ordenación, fomento e inspección de las industrias incluidas en los sectores cuya competencia se les atribuye, que se extienda desde la recepción de la materia prima hasta la preparación del producto para su consumo o ulterior transformación industrial, todo ello conforme se establece en el anexo, sin perjuicio de las facultades que tenga reconocido cada Departamento en relación con las reglamentaciones técnicas o servicios públicos.

Artículo tercero.—Primero. La aplicación de nuevas técnicas o procesos tecnológicos a actividades industriales cuya competencia se encuentre atribuida a uno u otro Departamento no la modificarán, salvo que las varíe sustancialmente, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el número siguiente.

Segundo. La determinación sobre nuevas actividades industriales no mencionadas en el anexo del presente Decreto será sometida a la decisión del Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Tercero. Las precisiones y aclaraciones que requieran la atribución de competencias establecidas entre los Ministerios de Industria y de Agricultura se efectuarán por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios respectivos.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones en materia de competencias entre los Ministerios de Agricultura y de Industria se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

ANEXO

1. Industrias enológicas, acederales y bebidas alcohólicas

Ministerio de Agricultura

Corresponde al Ministerio de Agricultura la competencia de las industrias siguientes:

Obtención de alcoholes vínicos.
Obtención de mostos y mistelas.